

suística. Los antiguos manuales solían acudir con frecuencia al ejemplo, al caso práctico. En cambio los autores se han mantenido en un nivel claramente práctico, pero siempre en los principios operativos, dejando a sus lectores sacar las debidas consecuencias. A cuanto acabo de decir, creo que debo señalar que se dan bastantes excepciones, pero creo que hubiera sido mejor hacerlo con mayor frecuencia. Finalmente también el derecho particular diocesano, tal vez por su diversidad, ha sido tenido en cuenta en pocas o en ninguna ocasión.

En cualquier caso, un libro así hacía mucha falta. Estoy convencido de que gozará de la aceptación por parte de sus destinatarios. Nos hallamos ante una obra realmente positiva y excelente.

ANTONIO MOLINA MELIÁ.

SCHULZ, WINFRIED (HRSG.): *Recht als Heildienst*, 302 págs., Ed. Bonifatius, Paderborn, 1989.

Se trata de un libro homenaje al prelado y Prof. Dr MATTÄUS KAISER, de sus amigos, colegas y discípulos —especialistas en Derecho canónico, Derecho eclesiástico e historia del Derecho, de habla alemana—, con motivo de su sexagésimo quinto cumpleaños. El título del volumen pretende expresar el sentido del homenajeado en su actividad como jurista.

Inician el libro unas palabras de Winfried Schulz en las que glosa la figura del ilustre profesor —ahora emérito— de Derecho canónico de la Facultad de Teología de la Universidad de Ratisbona. Nacido en 1924, comenzó en 1946 sus estudios de filosofía y teología en Pasau, que continuó en Munich, donde se doctoró en 1955 en teología con una disertación sobre un tema canónico: la unidad de la potestad eclesiástica según el testimonio del Nuevo Testamento y de los padres apostólicos. El siguiente año se licenció en Derecho canónico. Se habilita, también en Munich, en 1964 con el estudio «La buena fe en el C.I.C.». Pasa a continuación a ser profesor extraordinario de Derecho canónico en Passau y en 1965 ordinario de la Universidad de Bochum. Desde 1968 es profesor de Ratisbona.

A continuación Clements Heirichsmeier proporciona un elenco bibliográfico, de ciento treinta y tres trabajos, de MATTÄUS KAISER, desde 1956 hasta 1989, inclusive.

REMIGIUS SOBANSKI trata del tema de la juridicidad del Derecho canónico, llegando a la conclusión de que el hecho de que el Derecho en la Iglesia encuentre su razón de ser en el dato revelado, no obsta a que se desenvuelva en el ámbito de lo que merece el nombre de Derecho. La posición del Derecho canónico en el mundo del Derecho no deriva de un concepto abstracto de lo que deba de entenderse por Derecho, sino que tiene una fundamentación eclesial. Su especificidad no le impide la comunicación con «otros Derechos», quedando abierta la cuestión de su estudio y enseñanza.

HELMUTH PREE se ocupa de la libertad de expresión como derecho fundamental del cristiano. Hasta el pontificado de Juan XXIII, con *Pacem in terris* —señala—, la libertad de expresión no se enumeraba entre los derechos fundamentales en el magisterio oficial de la Iglesia. Hoy está reconocido no sólo como un derecho frente al Estado, sino también como un derecho del hombre dentro de la Iglesia, principalmente en el c. 212. Tras un estudio general de este tema, aborda dos cuestiones concretas: la libertad de expresión de aquél que por oficio le corresponde predicar o hablar en nombre de la Iglesia y la libertad de expresión en el cultivo de la teología, a la que —entiende— hay que conceder cierta autonomía como ciencia. Se plantea si puede existir un derecho a disentir. Y concluye que la vigente legis-

lación constituye un paso sólo inicial, abogando por la necesidad de distinguir, en una futura regulación, adecuadamente entre aspectos jurídicos y aspectos morales, a propósito de esta materia.

WINFRIED AYMANS se ocupa del acto colegial en relación con el c. 119. Encuadra este canon dentro de los actos colegiales y señala con lógica impecable que su ubicación sistemática no corresponde al tít. VI —las personas jurídicas—, sino al VII —los actos jurídicos—, ya que también los simples colegios, carentes de personalidad jurídica, producen actos colegiales. En congruencia con esta apreciación, estudia a continuación la nulidad, anulabilidad y demás incidencias del acto jurídico colegial, a la luz de las disposiciones relativas a los actos jurídicos, realizando una fina tarea de dogmática jurídica.

GEORG MAY se ocupa del tema de la incardinación del obispo diocesano, del que la legislación dice solamente —en una afirmación referida a los clérigos en general— que debe estar incardinado. Se ocupa de tres casos: el del obispo diocesano en su propia diócesis, el del obispo diocesano que recibe un nombramiento para otra diócesis y el caso del religioso obispo diocesano.

PETER KRÄMER escribe sobre la predicación de los laicos, a propósito de la conferencia episcopal alemana de 24-II-1988, que suscitó variados comentarios. También estudia este tema HERIBERT SCHMITZ, centrándose en la respuesta de la comisión para la interpretación del C.I.C. de 26-V-1987, relativa a esta cuestión.

WINFRIED SCHULZ trata de los problemas de la recepción del nuevo C.I.C. en la República Federal Alemana. Aborda los temas de la predicación de los laicos, el consejo pastoral, los interrogatorios en los procesos matrimoniales, la presencia de cristianos no católicos en asociaciones católicas y el sistema benefical. Ante las dificultades de recepción en algunos puntos, apela a la tradición canónica, según la cual las leyes puramente eclesiásticas pueden perder su fuerza vinculante en razón del rechazo de la comunidad eclesial.

JOSEPH LISTL y BRUNO PRIMETHOFFER tratan de las consecuencias jurídico-cánonicas derivadas de comunicar a las autoridades civiles, a efectos de no pagar el impuesto religioso, el abandono de la religión católica. Mientras el primero hace recaer el peso de la ley canónica, con consecuencias muy negativas para quien adopta esa conducta, el segundo tiende a eliminar y paliar las consecuencias que de tal conducta se derivan.

HEINRICH J. F. REINHART, en relación con el matrimonio, se ocupa del c. 11 del nuevo código de Derecho canónico latino, que, a diferencia del anterior c. 12, que no reconocía a las Iglesias no católicas, las reconoce, al establecer que no solamente los no bautizados, sino también los bautizados no católicos quedan excluidos de las leyes positivas eclesiásticas. Se reproduce así para el código latino la solución dada para los ortodoxos separados, con la consecuencia de que el matrimonio de los cristianos no católicos ha de ser juzgado de acuerdo con las normas de sus propias iglesias o comunidades eclesiales, siempre que no se opongan al Derecho divino. De ahí la necesidad —señala— de constituir un Derecho matrimonial interconfesional, cuya complejidad pone de relieve.

HERIBERT HEINEMANN efectúa algunas reflexiones sobre los cristianos divorciados y vueltos a casar. Señala que el c. 2356 del antiguo código ha desaparecido, no resultándoles aplicable actualmente otra norma que el c. 915. Y propone, invocando la *Familiaris consortio* (núm. 48), que los divorciados y vueltos a casar «no se consideren separados de la Iglesia, pudiendo y debiendo, en cuanto bautizados, participar de su vida». Excepto la recepción de la Eucarística, conservan el resto de derechos y de deberes.

KLAUS LÜDICKE se ocupa del error sobre cualidad personal, prestando particular atención al error sobre la paternidad. Hace muy atinadas observaciones sobre la diferencia entre «error *in persona*» y error redundante, insistiendo en la necesidad de

distinguir entre acto positivo de la voluntad y voluntad meramente negativa. De acuerdo con ello, formula algunas presunciones que orientarían la prueba de esta materia. Deja algún tema por resolver, como el error acerca de la viabilidad del feto.

KONRAD HARTELT toca el tema de la recepción de un sacerdote secular en una orden religiosa, para resolver lo cual se remonta al Derecho histórico, llegando a la conclusión de que no pierde su condición de miembro de la Iglesia particular a la que pertenecía.

RUDOLF WEIGAND se ocupa de los manuscritos relativos a la obra *Omnebene* de 1156 y sus concordancias.

Un índice de textos del Concilio Vaticano II, de textos de los códigos de 1917 y 1883 y otro onomástico cierra el volumen, que proporciona al final una breve indicación sobre cada uno de sus colaboradores.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE.

BERTOLINO, RINALDO: *Il nuovo diritto ecclesiale tra coscienza dell'uomo e istituzione. Saggi di diritto costituzionale canonico*, ed. Giappichelli, Torino, 1989, 176 págs.

Nel volume, vengono raccolti, in quattro capitoli, altrettanti scritti, con i rispettivi titoli, curati dall'A., in occasione di convegni o di studi in onore, puntualmente segnalati nel verso del foglio indicativo di ciascun capitolo e, come è dato rilevare, già pubblicati gli ultimi tre, mentre il primo vi ha visto la luce, in attesa della sua pubblicazione negli atti congressuali, dove figurerà come relazione introduttiva.

Da avvertire subito che gli scritti non sono riportati in ordine cronologico; essi, al contrario, come si avverte nella Premessa, sono disposti secondo un «filo unitario» che si identifica con la stessa linea conduttrice delle varie meditazioni dell'A., sullo spirito del nuovo diritto canonico e che, nella varietà dei temi, e pur in discontinuità temporale, ben conferisce alla raccolta quel forte sapore omografico offerto dalla intitolazione del libro. Così, l'ultimo, in ordine di tempo, diventa il primo nell'assetto sistematico dei «saggi»: a giusto titolo, perchè i successivi ne traggono le premesse, fornendo, anche, una certa verifica della continuità e, con questa, della omogeneità del pensiero di fondo.

I) Il quale primo capitolo, infatti, dal titolo fortemente impegnativo («*Per uno statuto epistemologico nuovo del diritto canonico*»), dà la misura di quanto possa esprimere l'affinata sensibilità di un valoroso canonista che si ferma a scrutare nel (diciamo pure) coacervo dei testi (conciliari e codistici), dei commenti e delle «opzioni» dottrinali, prima e dopo l'attuale *codex*, per cogliere quelli che ritiene doverosi indicare come i primi principi del nuovo ordinamento giuridico della Chiesa.

La scelta metodologica vuol essere, *ab imis*, negativa del positivismo giuridico e, precisamente, di rigetto dell'«atteggiamento stereotipo del giurista statale unicamente studioso del diritto positivo» e, dunque, di quella canonistica (per intenderci, alla GASPARRI) che abbia, sin ora, considerato oggetto della propria scienza solo «il diritto positivo promulgato dalla Chiesa» e che, invece, sfugga all'interrogativo (qui, noi annotiamo, di forte tensione deontologica) «della Chiesa quale dovrebbe essere sin d'ora, in attesa del momento escatologico finale».

Scelta, codesta, in un ricamo di concetti di assoluta coerenza, mostra un disegno ricco di motivazioni che solo potrà evidenziare l'attenta lettura dell'intero lavoro, ma i cui tratti basilari emergono immediatamente dai due punti di partenza delle prime pagine: l'uno (il criterio positivo) che afferma non potersi prescindere, nelle relazioni tra fedeli, dai legami interiori *nel* e *mediante* il Signore, «dacchè la norma